



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**Magistrado Ponente**

**FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil trece  
(2013)

Aprobado en Sala de cinco (5) marzo de dos mil trece  
(2013).

**Ref: Exp. 5440531030012008-00237-01**

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por Aminta Bonilla viuda de Mojica frente a la sentencia de 6 de julio de 2011, proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso ordinario que promovió contra José Manuel Pedraza Moreno, Viviana Mojica Bonilla, Neyla Adelina Mendoza Peñaloza, Omar Roberto Contreras Maldonado, Luis Ernesto Gamboa Vera, Franklin Ernesto Pineda Sabogal, Carlos Julio Navarrete, Samuel



Hernando Velandia Riveros, herederos de Yolima Mojica Bonilla y personas indeterminadas.

## I.- EL LITIGIO

1.- La actora pidió declarar que adquirió por prescripción extraordinaria el derecho de dominio del predio denominado "San Nicolasito", ubicado en la calle 7<sup>a</sup> N° 11B-332 del municipio de Villa del Rosario (Norte de Santander), delimitado por los linderos consignados en el libelo; y, en consecuencia, se ordene la inscripción del fallo en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

2.- La causa para pedir se sintetiza así:

a.-) La señora Bonilla viuda de Mojica detenta la posesión del citado inmueble, desde hace más de veinte años -1974-, lapso durante el cual ha vivido en él junto con su familia, ha plantado cultivos (tabaco, tomate, maíz y frijol); preparado las tierras para ello y efectuado mejoras, tales como la edificación de dos casas, tanques para agua, una enramada; además de cancelar los impuestos y el servicio de energía todo el tiempo.

b.-) Esos actos de señora y dueña los viene ejecutando en forma quieta, pacífica e ininterrumpida, sin reconocer dominio ajeno.



c.-) Al referido señorío debe sumarse el de su fallecido esposo, señor Luis Enrique Mojica Silva, por ser causahabiente de éste.

3.- Notificados los contradictores Hernando Velandia Riveros, Neyla Adelina Mendoza Peñaloza, José Manuel Pedraza Moreno, Omar Roberto Contreras Maldonado, Luis Enrique Gamboa Vera y Franklin Ernesto Pineda Sabogal, se opusieron a las súplicas porque la reclamante no reúne los requisitos para usucapir, en atención a que sólo poseyó el bien desde la muerte de su cónyuge y hasta cuando enajenó el cincuenta por ciento del fundo a José Manuel Pedraza Moreno como “derechos herenciales o gananciales”. Viviana Mojica Bonilla y Carlos Julio Navarrete guardaron silencio.

José Manuel Pedraza Moreno, Viviana Mojica Bonilla, Samuel y Hernando Velandia Riveros reconvinieron en reivindicación. Enterada la reclamante se resistió y formuló las defensas que denominó “falta de legitimación” y “prescripción de la acción petitoria”.

4.- El Juez Civil del Circuito de Los Patios, Norte de Santander, negó la pertenencia y acogió la reivindicación. Consecuentemente, condenó a Aminta Bonilla viuda de Mojica a restituir el predio así: a.-) a José Manuel Pedraza Moreno “sobre el 80% del cuerpo cierto y el 10% de derechos y acciones”; b.-) a Hernando Riveros “sobre el 80% el 30.67%”; c.-) a Viviana Mojica de Bonilla, “el 10 de los derechos y acciones” (sic).



5.- El *ad quem*, al desatar la apelación interpuesta por la perdedora, modificó la providencia en el sentido de revocar lo atinente a la acción de dominio y, en su lugar, la desestimó. En lo demás, la confirmó.

## II.- FUNDAMENTOS DEL FALLO IMPUGNADO

Admiten la siguiente síntesis:

1.- El certificado de libertad del bien disputado muestra que Aminta Bonilla viuda de Mojica transfirió a José Manuel Pedraza Moreno sus derechos de gananciales y herencia radicados en aquel (anotación N° 7 de 29 de noviembre de 1994) y en el año 1999 vendió los que le pudieran corresponder en la sucesión de su hija Yolimar Mojica Bonilla.

2.- Dicho documento y las demás pruebas revelan que el inmueble pertenecía a Luis Enrique Mojica Silva, y que al morir lo transmitió a sus hijos en un cincuenta por ciento y el resto a su consorte (Aminta Bonilla), quienes cedieron tales derechos a Pedraza Moreno, señalando el porcentaje, sin determinarlo como cuerpo cierto.

3.- La inspección judicial da cuenta de la identificación del terreno, las construcciones existentes, la explotación económica y que ahí habitan la actora y su hijo Luis Enrique.



4.- La posesión veintenaria no fue demostrada, puesto que el señorío de la prescribiente se interrumpió con "las ventas" de los derechos de herencia y gananciales.

5.- El fundo no fue singularizado, pues, los herederos enajenaron los derechos sucesorales y no se determinó la porción restante detentada por la usucapiente.

6.- Los presupuestos de la reivindicación no están cumplidos, toda vez que no se estableció ni individualizó la parte transferida por la poseedora Aminta Bonilla viuda de Mojica.

### III.- LA DEMANDA DE CASACIÓN

De los tres cargos formulados se admitieron los dos primeros, ambos sustentados en la causal primera, trazados, en su orden, por la vía directa e indirecta, los que serán conjuntados porque, como se verá en su momento, el análisis del segundo pende del resultado del otro.

#### CARGO PRIMERO

Acusa el fallo de violar los artículos 740, 742, 753, 762, 775, 780, 2512, 2524 y 2531 del Código Civil; 90 y 91 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto entendió equivocadamente que la venta de gananciales y de los derechos herenciales interrumpe la prescripción.



Se sustenta el ataque así:

1.- El artículo 2531 *ibídem* consagra los requisitos para adquirir el dominio por prescripción extraordinaria, entre ellos una posesión continua de veinte años.

2.- Los actos de señor y dueño pueden interrumpirse natural o civilmente. El primer caso implica pérdida de la posesión por la imposibilidad de explotarla, y el otro cuando el propietario la reclama, los que aparejan las consecuencias siguientes:

a.-) En la de carácter natural, la pérdida de la cosa por haber pasado a otras manos comporta la de todo el tiempo anterior, a menos que se recobre el señorío ejerciendo las acciones posesoria o reivindicatoria, o por la devolución voluntaria de quien desposeyó, hipótesis en la que se entiende que se ha tenido por todo el tiempo intermedio (artículo 2523, inc.2º del Código Civil).

Si no la detenta persona distinta, pero la ejecución de los actos posesorios es imposible -la inundación permanente de la heredad-, sólo habrá lugar a descontar el lapso intermedio (artículo 2523, inciso 1º *ibídem*).

b.-) La civil la constituye toda exigencia del dueño antes de consumarse la prescripción, lo cual presupone la formulación de una pretensión que desconozca la condición de señor y dueño del accionado, por ejemplo, la dirigida a reivindicar o recuperar la posesión. En esa hipótesis, la sola presentación de la demanda ante el juez competente detiene la prescripción,



siempre que el actor notifique al contendor del auto admisorio dentro del año siguiente al día en que sea enterado de tal decisión; en caso contrario, tal efecto se producirá pasado dicho término desde la notificación al convocado.

Empero, puede resultar ineficaz y carente de efecto cuando el promotor del juicio desista del mismo, la litis termine por la prosperidad de algunas de las excepciones referidas en el numeral 7º del artículo 99 o con sentencia que absuelva al opositor, y la nulidad del proceso abarque el acto de enteramiento del proveído mencionado.

3.- Las situaciones en que el *ad quem* fundó la interrupción de la usucapión adquisitiva -la que al parecer consideró era de índole civil-, no estructuran la misma ni tampoco la de carácter natural.

Así emerge de lo asentado por la jurisprudencia, habida cuenta que, por una parte, la Corte Constitucional señaló que “*la interrupción del término prescriptivo implica que una vez se produce tal hecho, empieza a correr el cómputo de un nuevo término de prescripción. Este fenómeno puede ser la consecuencia de una actuación, ya sea del titular del derecho, como prescribiente; de aquel mediante el ejercicio calificado de sus prerrogativas y en tal caso se trata de una interrupción civil, o de éste a través del reconocimiento expreso o tácito de la prestación debida, evento en el cual la interrupción es de carácter natural. (...)*”. Por la otra, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que “*(...) la interrupción natural de la posesión puede provenir de dos circunstancias, a saber: 1º) 'cuando sin haber*



*pasado la posesión a otras manos, se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios (...)', ...; o 2º 'cuando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona', evento éste que, en estricto sentido, comporta la pérdida de la posesión ....'"* (Sent. Cas. Civ., 9 de diciembre de 2011, exp.2007-00042-01).

De acuerdo con lo anterior, las circunstancias que configuran la interrupción natural son cualquier modalidad del hecho humano o acto de autoridad competente, mientras que la civil la estructuran los "actos jurídicos de tramitación jurisdiccional", esto es, la notificación de la admisión del escrito introductor del pleito, siendo menester que contenga súplicas recuperatorias del bien poseído por el tercero y haya sido presentado por el propietario u otro poseedor de mejor derecho, amén que la aludida determinación debe haberse dado a conocer dentro de los plazos señalados por la ley para tal efecto. Sin embargo, estas condiciones no son suficientes por sí mismas para que opere el mentado fenómeno, por cuanto, además, se requiere que el demandante obtenga sentencia favorable ordenando la restitución de la cosa. De ahí que si el proceso culmina por cuestiones distintas (por desistimiento, prosperidad de una excepción, sentencia absolutoria, nulidad procesal), la interrupción es ineficaz y, por tanto, no genera efecto jurídico alguno.

En síntesis, la interrupción de la posesión es natural en los casos siguientes: a.-) Cuando sin haber pasado a otras manos ha sido imposible su ejercicio, lo cual apareja el descuento de ese lapso; b.-) Su pérdida porque entró una persona a ejercerla, comportando la de todo el tiempo de su ejercicio, salvo que hubiese sido recobrada a través de las acciones legales.



4.- En la situación planteada, si bien José Manuel Pedraza Moreno, Samuel Hernando Velandia Riveros y Viviana Mojica Bonilla demandaron en reconvención la reivindicación, lo cierto es que no se interrumpió la prescripción, puesto que el Tribunal absolvió a Aminta Bonilla viuda de Mojica frente a esa pretensión, tornándose ineficaz el mentado fenómeno de acuerdo a lo previsto en el numeral 2º del artículo 91 *ejusdem*. Incluso, la citada resolución cobró ejecutoria, ya que los reivindicantes no la impugnaron.

5.- En conclusión, la cesión de los aludidos derechos no está contemplada en la ley como una forma de interrumpir el proceso, ni civil ni natural, de ahí que las ventas efectuadas por la actora a Pedraza Moreno no producen el efecto atribuido por el juzgador.

6.- Están cumplidos, entonces, los requisitos para adquirir el dominio del fundo en litigio por prescripción extraordinaria, pues, se está ante unos actos de señor y dueño ejecutados en forma continua y sin interrupción desde 1974.

El juzgador *ad quem* consideró que “*de las pruebas allegadas al proceso, tenemos que está probado que la señora Aminta Bonilla de Mojica es quien habita el inmueble desde que vivía con su esposo*”, reconociendo así posesión a la actora, inferencia que no impugna y, por ende, queda incólume por estar cobijada por la presunción de acierto y legalidad.



Además, Aminta Bonilla viuda de Mojica con la enajenación de los aludidos derechos no perdió el *animus*, según entendió el *ad quem*, porque con ella no finalizó el poder posesorio ya que no hizo entrega del inmueble. Así, por ejemplo, no hay un contrato de arrendamiento ni algo indicativo de que es tenedora del mismo.

7.- La resolución censurada aplicó en forma indebida los artículos 762 y 775 del Código Civil, cuando coligió que había operado el comentado fenómeno, pese a que estimó que “(...) *la señora Aminta de Bonilla Vda de Mojica (sic) como poseedora que era vendió y transfirió los derechos sucesorales que tenía sobre el bien, pero no salió de allí ni hizo entrega del predio, continuó habitándolo y por consiguiente cancelando los servicios de agua y luz*”, reflexión que resulta contradictoria al no reconocer la existencia de “*una posesión ininterrumpida*”.

Y es que el aludido poderío puede ser objeto de disposición material mas no jurídica, habida cuenta que los hechos, y la posesión lo es, no son transmisibles ni transferibles. Sólo los derechos patrimoniales se desplazan de un titular a otro, salvo las excepciones legales. El mero contacto físico de una persona con la cosa, por sí solo, no puede calificarse como tal sino en cuanto corresponda a su verdadera intención.

Así, lo que permite distinguir el poseedor del mero tenedor es el contenido de la voluntad, pues, aún el contacto físico con la cosa aunque en ambos casos puede parecer externamente idéntico, no lo es, ya que en el primer evento está cualificado por el *animus domini* y en el otro por el *animus*



*tenendi.* Y del plenario no es factible extraer ni siquiera un indicio de que la actora detentara el predio a nombre de otro.

8.- La jurisprudencia diferencia lo que es la posesión material y la tradición de los inmuebles, la que supone o requiere entrega legal y voluntaria de los mismos, según lo expuesto en la sentencia de casación de 16 de abril de 2008, exp.2000-00050-01.

## CARGO SEGUNDO

Atribuye a la sentencia impugnada la infracción de los artículos 762, 776, 949, 1740, 1524, 1741, 1742, 1857, 1967, 1968 y 2531 del Código Civil; 76, 85, 187, 215, 216, 217, 407 numerales 5º, 7º y 10º del Código de Procedimiento Civil; 28 y 251 del Código Penal, a causa de haber incurrido en error de hecho en la apreciación de la demanda, su contestación y de la prueba, toda vez que, estandolo, tuvo por no singularizado el bien materia de la pertenencia.

En el desarrollo del reproche se exponen los hechos que seguidamente se comprendian.

1.- El escrito introductor determina el fundo a usucapir por su ubicación, linderos, composición, nomenclatura y demás circunstancias, cumpliendo así las exigencias del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, descripción que corresponde al concepto de singularidad a que alude el Código Civil y que según la doctrina se refiere “*‘mas bien a que la cosa sea determinada, y*



*a que no se halle mezclada con otras cuya unidad no puede precisarse”.*

En la primera pretensión puede constatarse que se pidió la declaratoria de dominio respecto de un inmueble determinado, y si éste no hubiese sido particularizado el escrito habría sido inadmitido, conforme lo ordena el artículo 85 *ibidem*.

2.- La inspección judicial, prueba cuya práctica es obligatoria en esta especie de contienda, tampoco fue valorada, pese a reunir todos los requisitos de existencia y validez, acreditando la identidad del terreno a usucapir, toda vez que verificó su nomenclatura, alinderación y características, incluso indica “(...) ‘este inmueble se encuentra determinado de la siguiente manera: se ingresa a él por una cerca de alambre púa y algunas estacas de madera delgada y otra parte del frente del mismo se encuentra descubierto, ingresando por el frente a mano derecha de éste en un área aproximada de media hectárea se tiene a saber hacia el lindero oriente sobre la calle 7<sup>a</sup> antigua carretera de la Parada que conduce a Venezuela, (...)’”.

Esa diligencia fue realizada con la intervención de peritos, quienes conceptuaron que “... el bien se determinó en lo pertinente que aquí esbozamos, su ubicación con la dirección, corregimiento y municipio al que pertenece, clase de inmueble en sector urbano, como parcela agrícola (fol.69, c.7), memoria descriptiva (fol.70) con sus dos direcciones la antigua manzana Z, Lote 23, y la actual de la demanda calle 7<sup>a</sup> N° 11B-332 del Sector La Parada, Corregimiento La Parada, y su asentamiento del sector urbano, destinado al cultivo de arroz. A folio 71 en la clase



*de inmueble y su utilización actual, da cuenta se constató de que 21/2 hs al fondo están dedicadas al cultivo de arroz, y relaciona cada una de las mejoras, casas y las enramadas o casetas en el sector del frente del predio, con su composición. A continuación a folio 72 constata el factor físico, uso del suelo, malla vial, servicios públicos, tipo de vivienda, y su área, a folio 73 establece los linderos, que confirma o avala los de la demanda del bien a usucapir, la metodología evaluatoria, entidades consultadas con área de 3 hs (3.000 mts 2) para un avalúo de \$3.600.000.000,00, discriminando a folio 74 los valores de las mejoras en \$29.000.000,00 para un gran total del avalúo del inmueble de \$3.629.000.000,00. (...)".*

3.- La ausencia de la singularidad la ligó el fallador con la falta de identificación de la cuota de gananciales correspondiente a la actora sobre el terreno, puesto que consideró que “ ‘además tampoco se encuentra la cosa singularizada, tenemos que se han realizado ventas y acciones sucesorales por varios herederos y la parte concerniente a la demandante no fue identificada’. (...) ‘Las ventas que se registran corresponden a derechos y acciones de herederos. Del registro y las pruebas allegada se deduce que el predio denominado San Nicolasito de propiedad de Luis Enrique Mojica Silva, entonces una vez fallecido éste, entran heredar sus hijos y la mitad del inmueble o sea el 50% y la otra mitad le corresponde a Aminta Bonilla de Mojica. Estas ventas están señaladas en porcentajes pero no están determinadas como cuerpo cierto.’ ” (sic).

Tal conclusión la extrajo del certificado de libertad, sin percatarse que la usucapión no se reclamó respecto de una cuota



del bien sino de su totalidad, amén de que ese documento se aportó en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 407 *ejusdem*, en aras de que fuesen citados quienes allí figuran como titulares de derechos reales.

4.- La inferencia criticada confunde los elementos de la pertenencia con los de la reivindicación, pues, la primera versa sobre una cosa determinada (artículo 762 del Código Civil), mientras que en la otra es factible reivindicar una cuota determinada pro-indiviso de una cosa singular (artículo 949 *ibidem*), caso en el que es menester singularizar la porción pretendida.

5.- La providencia acusada inaplicó los artículos 1740, 1741 y 1742 *ejusdem*, porque pasó por alto que la prueba recaudada acredita la ilicitud de la causa de la cesión de gananciales y de la herencia radicada sobre el inmueble disputado y, por ende, debió declarar de oficio su nulidad absoluta. En efecto:

a.-) El interrogatorio y los testimonios preteridos refieren los aspectos que seguidamente se resumen.

(i) Aminta Bonilla viuda de Mojica manifestó que sostuvo una relación amorosa con Eliseo Villamizar, quien la indujo a vender la finca a José Manuel Pedraza Moreno, a cuyo favor otorgó la escritura pública respectiva sin recibir el precio pactado (\$18.000.000), pues, sólo cinco años después le entregó catorce millones de pesos (\$14.000.000) con los que constituyó un CDT, pero seis meses después le reclamó su devolución a lo



que ella accedió, continuando con la posesión del fundo. También la amenazó con matarla si no le hacía entrega del mismo, inclusive un día le pegó un puntapié por no acceder a tal exigencia. Además, le hizo firmar un documento en blanco y con ese "pedacito" de tierra ha engañado a varias personas.

(ii) Ada Molina Chaparro y Luis Enrique Mojica Bonilla refirieron tales hechos, explicando el último respecto de la enajenación de su herencia que " 'las escrituras fueron firmadas fuera de la notaría, el señor no me llevó a ninguna notaría'" y que Pedraza se aprovechó del analfabetismo de su madre para que suscribiera la venta de gananciales y así birlar sus derechos, pues, finalmente, se quedó con el dinero cancelado.

(iii) Salomón Reina Suárez atestó que la actora y su hijo le contaron lo ocurrido y enfatizó que el comprador le sonsacó prestada la plata a la vendedora dizque para construir una urbanización que produciría unas enormes ganancias.

(iv) Edgar Molina Chaparro afirmó ser vecino de la demandante y haber escuchado que la estafaron en la negociación de la finca.

b.-) El yerro denunciado es manifiesto, ya que emerge de la sola lectura de la sentencia, la que debió analizar la prueba en conjunto y atendiendo que a la declaración de parte le son aplicables las reglas de apreciación de los demás medios de convicción, concretamente, las del testimonio evaluable a la luz de la sana crítica, por lo que debe examinarse, por un lado, su credibilidad para lo cual se repara en aspectos físicos,



psicológicos, personalidad y moralidad del testigo; y, por el otro, su fuerza probatoria consistente en un estudio lógico-jurídico, así:

(i) Respecto de la convicción ofrecida por la versión de Aminta Bonilla, se tiene que en el proceso no fue desvirtuada la presunción de ser una persona normal física y sicológicamente. Y en lo que concierne con su moralidad no es factible tildarla como sospechosa, en cuanto no está incursa dentro de las inhabilidades absolutas o relativas para declarar previstas en los artículos 215, 216 y 217 del estatuto procesal civil, situación que igualmente es predictable de los otros deponentes.

La narración de aquella sobre sus amoríos con Eliseo Villamil y su condición de campesina iletrada denota que para la época de la negociación estaba influida en su psíquis por una pasión, lo cual comporta que ese sentimiento fue el móvil que la condujo a realizarla con el personaje que aquel le presentó y que la llevó a una oficina y no a la notaría a firmar una escritura sin cancelarle el precio acordado, lo que evidencia una complicidad entre el novio y el comprador para afectar los intereses de la vendedora. Se oculta lo ilícito o inmoral mas no lo legal y moral, aunado a la condición de los contratantes, la una analfabeta y el otro un profesional del derecho.

De esa versión también se extrae que el adquirente canceló parte del precio a los cinco años, pero meses después, convenció a la otra estipulante para que le devolviera el dinero, supuestamente para invertirlo en un proyecto que les produciría mayores rendimientos que un CDT, con el propósito de apoderarse del mismo, sin que el compañero de Aminta acudiera



en su defensa, conducta reveladora de su complicidad, pues, según los sicólogos, “*por el compromiso: existe la convicción de que la otra persona nos apoyará, nos prestará ayuda*”, además de dejar “*'entrever una conducta fuera de la ley, como es el de obtener algún provecho, explotando los sentimientos de una mujer, su pasión, viuda, sin su verdadero marido, muerto, desprotegida, sin conocimiento de negocios, presa fácil o víctima fácil como ella dice de ser estafada'*”.

(ii) La constitución del aludido título y el retiro del dinero se acreditan con la certificación aportada por la accionante y los documentos adosados a la reconvención.

c.-) La conducta deducida de las probanzas reseñadas está tipificada, en el artículo 251 del Código Penal, como abuso de las condiciones de inferioridad, cuando dispone que quien “*'con el fin de obtener para sí o para otro un provecho ilícito y abusando de la necesidad, de la pasión o trastorno mental de una persona, o de su inexperiencia, la induzca a realizar un acto capaz de producir efectos jurídicos que la perjudique'* (... )”.

El comportamiento descrito presupone una relación jurídica de orden patrimonial, actividad que el citado estatuto denomina inducir, o sea, crear en otro la determinación sobre cualquier acto jurídico, cuyo fin debe ser obtener un provecho ilícito para sí o para un tercero, aprovechándose de las condiciones de inferioridad del sujeto pasivo, esto es, de la situación que lo coloca en notoria desventaja frente al último, conforme acontece con los estados de pasión, de necesidad, de alteración mental o de inexperiencia.



La antijuridicidad está dada por el peligro de la lesión, sin justa causa contra el patrimonio económico del perjudicado; por tanto, la posibilidad de lesión se desprende de la clase de relación jurídica en cuanto crea derechos en perjuicio de una persona y a favor de otra. La culpabilidad la constituye el conocimiento de las circunstancias de inferioridad del afectado, concretamente, en el ámbito sicológico.

Por tanto, la prueba analizada evidencia los elementos que estructuran el punible atribuible a Eliseo Villamizar, compañero sentimental de Aminta Bonilla, y en el que participó el abogado amigo de éste.

d.-) En todo acto jurídico existen dos categorías de causas. Una compuesta por los que forman parte de él, y la otra que le es extraña constituida por los diversos motivos individuales de índole subjetiva. Estos últimos integran el factor impulsivo o determinante, que en la venta de los gananciales y la herencia de que aquí se trata consistió en que Pedraza Moreno, con la colaboración del compañero sentimental de Aminta, la indujo a suscribirla, aprovechándose de sus sentimientos e inexperiencia para obtener un provecho ilícito.

Por esa razón, las escrituras 3944 de 24 de noviembre de 1994 y 965 de 7 de mayo de 1999, contentivas del aludido negocio jurídico, están viciadas y, por ende, al omitir el fallador anularlas de oficio incurrió en el yerro imputado.



#### IV. CONSIDERACIONES

1.- Aminta Bonilla viuda de Mojica pretende adquirir para sí, por prescripción extraordinaria, el dominio del predio denominado San Nicolasito, identificado por su ubicación y linderos en la demanda.

2.- La sentencia impugnada confirmó la desestimación de esa reclamación, por cuanto consideró, por una parte, que la cesión de los gananciales y del derecho de herencia efectuada por la actora a favor de José Manuel Pedraza Moreno interrumpió la prescripción; y, por la otra, que el inmueble a usucapir no fue singularizado.

Es del caso precisar que el fracaso de la reivindicación no hace parte de la presente discusión extraordinaria, toda vez que los reconvinientes se abstuvieron de formular reproche alguno.

3.- El censor ataca esa decisión por la vía directa y la indirecta. Al respecto expone:

a.-) En la primera plantea que la interrupción de la usucapación no opera por la venta de los aludidos derechos, porque el ordenamiento jurídico sólo contempla dos formas de ocurrencia de ese fenómeno: la natural y la civil, las que se producen por situaciones distintas. Así, la inicial acaece por la imposibilidad de explotar la cosa, ya sea por la pérdida de la posesión al entrar en ella otra persona o cuando sin haber pasado a otras manos se ha hecho imposible su ejercicio, y la otra se genera por la



formulación de una demanda encaminada a eliminar la posesión del bien.

b.-) En el segundo cargo denuncia la indebida apreciación del libelo, su contestación y de varias pruebas, por cuanto, a su juicio, evidencian, por un lado, la singularidad del inmueble en disputa y, por el otro, la ilicitud de la causa de la mentada cesión, por lo que el juzgador debió decretar de oficio la nulidad absoluta de la misma.

4.- La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos de los demás, por la posesión de las mismas, sin que los últimos se hayan ejercido durante un tiempo determinado y concurriendo ciertos requisitos legales (artículo 2512 del Código Civil).

La de índole adquisitiva presupone la calidad de poseedor material del usucapiente, a quien se le reconoce el derecho real por haberse comportado como señor y dueño del bien durante el término fijado por la ley en función de la especie de posesión detentada: si regular, esto es, con justo título y buena fe, o irregular, cuando falta uno de tales elementos (artículos 2518 y 764 *ibidem*).

Por tanto, la clase de señorío ejercido determina el tipo de prescripción que es viable invocar para obtener la declaración de propiedad, pues, según sea regular o irregular será la ordinaria o extraordinaria, respectivamente, requiriendo entonces un lapso igual o superior al fijado en la normatividad que rige el tema -



Leyes 50 de 1936 y 791 de 2002- y que sea aplicable al caso, según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

Y tratándose de la extraordinaria su configuración requiere la concurrencia de los elementos siguientes: “1º *Posesión material en el usucapiente*; 2º *que la cosa haya sido poseída, como mínimo, durante veinte años*; 3º *que la posesión se haya verificado de manera pública e ininterrumpida*; y 4º *Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce –claro está- sea susceptible de adquirirse por usucapión*” (Sent. Cas. Civ., 19 de noviembre de 2001, exp.6406).

5.- En principio, toda persona que deriva de otra la posesión la comienza de nuevo y debe mantenerla, realizando actos de señorío, durante el tiempo necesario para usucapir, pues, “*la posesión del sucesor principia en él, y no adquiere la de su antecesor*”. Sin embargo, si pretende usucapirlo y no ha completado el tiempo requerido, bien puede añadir la posesión de su predecesor a la suya para consumar una prescripción adquisitiva -ordinaria o extraordinaria-. Para hacerlo deberá probar, entre otros aspectos, su condición de sucesor a título universal o singular, mostrando cómo pasó a él la de su predecesor (artículos 778 y 2521 *ejusdem*). Así como también los actos concretos, ciertos y evidentes de señorío que este último haya ejecutado durante el tiempo respectivo.

Sobre el particular, la Corte explicó que “*con fundamento en la preceptiva de los artículos 778 y 2521 del código civil, ... la adjunción de posesiones es factible cuando se reúnen ciertas condiciones, entre las cuales hace al caso destacar*



*aquella que dice relación con el vínculo útil para fusionar las diversas posesiones de las que quiere valerse el usucapiente*" y, tras reseñar varias decisiones en que fue expuesto ese criterio, concluyó que "*en todo tiempo, pues, se habla de la necesidad de entroncar las diversas posesiones mediante un título, ya universal, ora singular*" (Sent. Cas. Civ., 5 de julio de 2007, exp.1998-00358-01).

Ha dicho también la Sala que "*dentro del conjunto de exigencias que deben conjugarse para hacer posible la agregación de posesiones descuello, (...), el relativo a la cabal demostración de la posesión ininterrumpida ejercida tanto por el demandante, como por su antecesor*" (Sent. Cas. Civ., 21 de septiembre de 2001, exp. 5881, citada en el fallo de 18 de noviembre de 2004, exp.7276).

6.- Tratándose de una comunidad deviene *ope legis* la coposesión, por lo que el poder de hecho es ejercido por todos los comuneros o uno de ellos en nombre de los demás. No obstante, puede acontecer que en la última hipótesis sufra una mutación porque quien lo detenta desconozca los derechos de los otros condueños, creyéndose y mostrándose con su actuar como propietario único y con exclusión de aquellos. En este evento cuando cumpla el requerimiento temporal de la prescripción extraordinaria está facultado para promover la declaración de pertenencia. Claro está, siempre que la explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con el resto de copropietarios o por disposición de autoridad judicial o del administrador (artículo 407 del Código de Procedimiento Civil).



De ahí que la posesión que habilita al comunero para prescribir es aquella que revela inequívocamente que la ejecuta a título individual, exclusivo, autónomo, independiente y con prescindencia de los restantes condóminos, sin que tenga que ver con su calidad de coposeedor.

En punto del tema, esta Corporación precisó: “*la comunidad también puede tener manifestación cabal en el hecho de la posesión, dando lugar al fenómeno de la coposesión, caso en el cual lo natural es que la posesión se ejerza bien por todos los comuneros, o por un administrador en nombre de todos, pero en todo caso, de modo compartido y no exclusivo, por estar frente a una ‘posesión de comunero’.* Desde luego, como con claridad lo ha advertido la jurisprudencia, que tratándose de la ‘posesión de comunero’ su utilidad es ‘*pro indiviso*’, es decir, para la misma comunidad, porque para admitir la mutación de una ‘posesión de comunero’ por la de ‘poseedor exclusivo’, es necesario que el comunero ejerza una posesión personal, autónoma o independiente, y por ende excluyente de la comunidad” (Sent. Cas. Civ., 29 de octubre de 2001 -exp.5800-, reiterada en el fallo de 15 de abril de 2009 -exp.1997 02885 01, entre otros).

Y también precisó la Corte que “*la posesión del comunero, apta para prescribir, ha de estar muy bien caracterizada, en el sentido de que, por fuera de entrañar los elementos esenciales a toda posesión, tales como el desconocimiento del derecho ajeno y el transcurso del tiempo, es preciso que se desvirtúe la coposesión de los demás copartícipes.* Desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión



caracteriza *sube de punto, si se quiere; así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad*', mediante actos reiterados de posesión, exteriorizados, como en otra ocasión se dijo, 'con la inequívoca significación de que el comunero en trance de adquirir para sí por prescripción, los ejecutó con carácter exclusivamente propio y personal, desconociendo por añadidura el derecho a poseer del que también son titulares 'pro indiviso' los demás copartícipes sobre el bien común ..." (Sent. Cas. Civil, 2 de mayo de 1990, reiterada en la emitida el 15 de abril de 2009, exp.1997 02885 01).

7.- La posesión útil para consumar la prescripción adquisitiva del dominio es aquella que no ha sufrido interrupción alguna, porque ésta detiene su curso e inutiliza el tiempo transcurrido con anterioridad. Dicho fenómeno jurídico es de carácter natural o civil, conforme lo señala el artículo 2522 de la citada codificación.

Sobre la interrupción es del caso hacer las breves precisiones que a continuación se enuncian.

a.-) La natural opera cuando para quien se proclama propietario de la cosa se ha hecho imposible ejecutar los actos posesorios, ya sea a causa de una situación externa permanente, como por ejemplo la inundación de la heredad, o porque otra persona entró a detentar la cosa con ánimo de señor y dueño (artículo 2523 *ibidem*).



El supuesto inicial apareja el descuento obligatorio del tiempo de subsistencia de tal situación, pero una vez cesa continúa el señorío del poseedor, dado que se considera que mantuvo en su poder el bien. Y en la otra hipótesis, por el contrario, se pierde todo el tiempo del poderío anterior, a menos que quien lo detentaba inicialmente lo recobre legalmente. En este caso se entiende que no ha existido interrupción en su contra.

Sobre el particular, la Sala tiene decantado que el artículo 2523 *ibidem* “contempla dos hipótesis diversas, a saber: (...) *En la primera, el respectivo bien no pasa a otras manos, sino que, manteniéndose en las del poseedor, éste no puede ejercer sobre él actos positivos de señorío pues por una causa externa, con características de permanencia, ‘[l]a posesión se ha hecho físicamente imposible’* (Gómez R. José J. Bienes. pág. 453) y, por ende, el tiempo en que subsista tal situación, no se computa a su favor. (...) *En el segundo supuesto, por el contrario, el poseedor pierde la posesión de la cosa ‘por haber entrado en ella otra persona’, lo que al tiempo traduce que esta segunda forma de interrupción natural requiere no sólo que el original poseedor no continúe con la detención del bien de que se trate, sino que, adicionalmente, es indispensable que quien lo haya tomado entre en posesión del mismo. Por tanto, para que opere esta forma de interrupción natural, es necesario que el nuevo detentador de la cosa la tenga bajo su poder de hecho y con el ánimo o la intencionalidad de hacerla propia o de exteriorizar respecto de ella el ejercicio del derecho real que aspira consolidar, esto es, con ánimo de señor o dueño (art.762 del C.C.). Sólo en ese supuesto es que, por una parte, puede hablarse de la pérdida de la*



*posesión para quien la ejercía en principio ...” (Sent. Cas. Civ., 13 de julio de 2009, exp.1999 01248 01).*

b.-) La de índole civil acaece con la formulación de una demanda encaminada a hacer perder la posesión, siempre y cuando la notificación del auto admsorio se surta dentro del término indicado por el legislador.

Claro está, que esa interrupción tiene eficacia en tanto el juicio en que se disputa la posesión culmine con sentencia estimatoria, de ahí que la Corte puntualizó que “*en los términos de los artículos 2522 y 2523 del Código Civil, esta [la interrupción] sólo se presenta de manera civil o natural, la primera cuando se pierde por decisión judicial ...”* (Sent. Cas. Civ., 25 de agosto de 2011, exp.2003 05008 01).

Refiriéndose al fenómeno en comento, la Sala sostuvo: “*no puede pretenderse que cualquier demanda relacionada con el bien objeto de la prescripción, conlleve la interrupción del término para prescribir. La demanda debe estar referida a la posesión, debe estar encaminada a eliminar la posesión del bien y por ende a destruir una de las condiciones necesarias para que por ministerio de la ley tenga lugar la prescripción adquisitiva; en otros términos, la demanda debe pretender convencer al presunto poseedor de que su actuación sobre el bien riñe con los derechos de quien entabla la condigna pretensión restitutoria, criterio por cierto acogido por la doctrina jurisprudencial al decir esta Corte que ‘La demanda susceptible de obrar la interrupción civil de la prescripción, es la que versa sobre la acción que se trata de prescribir y no de una demanda*



cualquiera. Sin duda, la demanda judicial y el recurso judicial de que tratan los artículos 2539 y 2524 del Código Civil, como medios de interrumpir la prescripción negativa o la positiva, respectivamente, han de guardar estrecha y directa correlación con la acción que el prescribiente esquiva, o con el derecho que se quiere conservar por su dueño contra el prescribiente' ..." (Sent. Cas. Civ., 7 de marzo de 1995, exp. 4232, criterio reiterado en el fallo de 13 de noviembre de 2001, exp. 6265, entre otros).

8.- En el plenario están acreditados los siguientes hechos con incidencia en la decisión que se está adoptando.

a.-) Que en el libelo presentado el 11 de octubre de 2004, Aminta Bonilla viuda de Mojica reclamó para sí la declaración de pertenencia de la totalidad del fundo San Nicolasito, ubicado en la calle 7 A N°11B-332 del corregimiento La Parada de Villa de Rosario (Norte de Santander), con un área de tres hectáreas e identificado por los linderos consignados en las súplicas del escrito introductor (folios 9 a 13, cuaderno 1).

b.-) Que dicha heredad la compró Luis Enrique Mojica Silva a Víctor Iván Torres Castro y otros, mediante escritura pública 2091 de 18 de septiembre de 1989 (folio 2 vuelto, cuaderno 1).

c.-) Que la actora y Mojica Silva contrajeron matrimonio el 8 de diciembre de 1971, y el último falleció el 17 de agosto de 1991 (folios 127 a 128, cuaderno 1).



d.-) Que la demandante transfirió a José Manuel Pedraza Moreno, a título oneroso, los gananciales que le pudieren corresponder sobre el terreno en mención, por medio de la escritura pública 3944 de 24 de noviembre de 1994 (folios 2, cuaderno 1; 10 a 12, cuaderno 5).

e.-) Que Javier y Luis Enrique Mojica Bonilla enajenaron a Pedraza Moreno los derechos herenciales de su padre Luis Enrique Mojica Silva, radicados en la citada finca (folios 3, cuaderno 1; 12 a 15, cuaderno 5).

f.-) Que en la referida sucesión se adjudicó el predio en litigio al cessionario en un cincuenta por ciento (50%) más dos décimas partes (2/10); a Yolimar, Luz Dary y Viviana Mojica Bonilla en cuotas equivalentes a una décima parte (1/10) para cada una, según sentencia aprobatoria de la partición emitida el 28 de marzo de 1996 e inscrita en la matrícula inmobiliaria (folio 3, cuaderno 1).

g.-) Que Yolimar Mojica Bonilla murió el 8 de marzo de 1997 (folio 18, cuaderno 1).

h.-) Que la accionante cedió a José Manuel Pedraza Moreno la cuota herencial que le pudiese ser asignada en el susodicho bien en la sucesión de Yolimar Mojica Bonilla, mediante el instrumento público N° 965 de 7 de mayo de 1999 (folio 3 vto, cuaderno 1; folios 18 a 19, cuaderno 5).

i.-) Que la usucapiente no entregó el inmueble al cessionario, aunque en los referidos instrumentos públicos expresó



haberlo hecho y continuó detentándolo materialmente, ejecutando actos tales como vivir en él, pagar los servicios, realizar construcciones, arrendar y cultivar parte del lote (folios 55 al 61, 65 al 68, cuaderno 7; folios 4 a 7, cuaderno 9).

j.-) Que Luis Enrique Bonilla Mojica habita una de las edificaciones allí existentes, según consta en la inspección judicial (folios 50 a 54, cuaderno 7).

9.- En los negocios jurídicos que, a juicio del *ad quem*, interrumpieron la prescripción adquisitiva, la usucapiente transfirió a título de venta a José Manuel Pedraza Moreno los derechos y acciones que en su condición de cónyuge y heredera le podían corresponder en las sucesiones de Luis Enrique Mojica Silva y Yolimar Mojica Bonilla, por concepto de gananciales y herencia, respectivamente, vinculados al predio materia de la usucapión reclamada.

El objeto de tales cesiones fueron los derechos inherentes a la calidad de consorte y asignataria invocada por Aminta sobre una universalidad jurídica, esto es, la masa social y herencial, de la cual hace parte el referido bien. Así se deduce de la naturaleza de esa clase de convención, respecto de la cual la Corte ha explicado que “*cuando uno o varios o todos los herederos venden sus derechos hereditarios en una especie de sucesión, se ha de entender que venden el derecho de herencia que a cada uno pertenece, el derecho de suceder, el derecho anexo a la calidad de heredero, y no otro u otros derechos*” (Sent. Cas. Civ., 9 de abril de 1940).



Tan así es que la compra de derechos y acciones en una sucesión y la de gananciales no da al adquirente ni le transfiere dominio de las cosas que específicamente se hayan afectado a esa negociación, sino la aptitud, la personería, como cessionario del vendedor, para hacer efectivos los derechos que a éste le pudieren tocar. Es en la partición donde éstos se concretan, y por eso puede correr el comprador la contingencia de haber negociado algo ajeno si no le fuere adjudicado en la partición. De ahí que el vendedor sólo responde de su calidad de heredero o de cónyuge sobreviviente, en su caso, pero no más.

La muerte de uno de los esposos apareja la disolución de la sociedad conyugal (artículo 1820 del Código Civil en armonía con el artículo 152 *ibidem*), generándose una “comunidad universal” integrada por los bienes muebles e inmuebles, los derechos incorporales y las obligaciones que tengan el carácter de sociales, conforme lo normado en el capítulo II del título XXII del libro IV de la citada codificación. Ella es una entidad respecto de la cual “*ninguno de los consortes, obrando por sí solo, puede ejecutar ningún acto de enajenación sin colocarse en la situación jurídica de quien vende cosa ajena, de cuyo dominio es único titular la sociedad conyugal ilíquida*” (Sent. Cas. Civ., 27 de julio de 1945, reiterada en el fallo de 30 de marzo de 2006, exp.15829).

Ocurre lo mismo con la herencia, la que no es cosa distinta que el conjunto de haberes y pasivos dejados por el causante, y mientras no se liquide forma una “comunidad



*universal*" entre los herederos. Así lo ha reiterado la jurisprudencia al sostener que "*Es una comunidad sui generis sobre la universalidad de los bienes del causante, cuya representación en estado de indivisión corresponde a todos los herederos*" (Sent. Cas. Civ., 19 de junio de 1950).

Esas comunidades universales están sujetas en cada uno de sus bienes al fenómeno de la coposesión, evento en que ésta es ejercida, en forma compartida y no exclusiva, por todos los copartícipes o por un administrador en su nombre; no obstante, esa calidad de comunero puede mutarse en la hipótesis en que éste ejerza los actos de señor y dueño en forma personal, autónoma o independiente, repudiando los derechos de los demás, vale decir, con absoluto desconocimiento de los derechos de los otros comuneros, situación que lo habilita para reclamar la prescripción adquisitiva del dominio.

Es claro, entonces, que la actora en las aludidas convenciones reconoció que el predio San Nicolasito pertenecía a una comunidad, de la cual ella era copartícipe, de ahí que si venía ejerciendo posesión sobre el mismo con esto desvirtuó que lo hiciera con carácter excluyente de los demás comuneros para ese entonces, esto es, para la época en que ajustó dichos contratos.

De modo, pues, que la presribiente para ese momento no se consideraba dueña exclusiva *-animus domini-* ni tenía la intención de hacerse a esa propiedad *-animus remsibi habendi-*. Incluso, el derecho de gananciales cedido se concretó en cabeza del cesionario Pedraza Moreno en la partición de la sucesión de Luis Enrique Mojica Silva, aprobada mediante la



sentencia de 28 de marzo de 1996, inscrita en el registro inmobiliario respectivo.

10.- Lo analizado torna irrelevante el cargo, en cuanto que así la usucapiente con posterioridad a las aludidas convenciones hubiere mutado el ánimo posesorio creyéndose y actuando como señora y dueña exclusiva del fundo, desconociendo los derechos de los coasignatarios, lo cierto es que no se han cumplido los veinte años de posesión requeridos para el buen suceso de la prescripción extraordinaria invocada y, por ende, la pertenencia está indefectiblemente llamada al fracaso. Además, aquí no es aplicable la reducción del término establecido para esta especie de prescripción en el artículo 1º de la Ley 791 de 2002 (10 años).

Y es que “cuando se *invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio como fundamento de la declaración judicial de pertenencia sobre bienes que por su naturaleza misma no están excluidos de ser ganados por dicho modo, al prescribiente corresponde acreditar plenamente la posesión pública y pacífica del bien de que se trate (mueble o inmueble) por tiempo no inferior a los veinte años ininterrumpidos*” (Sent. Cas. Civil, 16 de marzo de 1998, exp.4990).

11.- Las cosas son de esa manera porque, por una parte, la actora reclama la usucapión de todo el fundo para sí, y ésta presupone un señorío exclusivo sobre el mismo, ignorando los derechos de los otros copartícipes; y, por la otra, ni siquiera desde la cesión inicial, esto es, la de gananciales, efectuada el 24 de noviembre de 1994, hasta el 11 de octubre de 2004, fecha en



que fue presentado el escrito introductor de este litigio, ha transcurrido el referido término.

Adicionalmente, el fenómeno previsto en el artículo 778 del Código Civil, invocado por la actora, es improcedente, porque la sumatoria allí autorizada presupone la existencia de dos posesiones: la iniciada por el sucesor y la de su antecesor, y, como quedó dicho, Aminta Bonilla ejerció el poder de hecho sobre el predio San Nicolasito para la comunidad y no para sí; por tanto, no hay una posesión propia a la que pueda añadir la de su consorte.

12.- Ni aún en la hipótesis de que a la usucapiente, en su condición de cónyuge, le hubiese sido adjudicado el bien, en las condiciones de que era titular su consorte al momento del deceso, hubiera operado la agregación pretendida, porque tal fenómeno únicamente tiene cabida para ligar actos posesorios ejercidos con el propósito de adquirir el dominio por prescripción, y en este caso el causante era dueño inscrito, esto es, tenía a la par el título y el señorío, sin que estuviera a la expectativa de consolidar tal derecho.

Mojica Silva entró a detentar materialmente el fundo hacia 1975, en virtud de la promesa de venta celebrada con Víctor Torres (folios 55 a 58, 65 a 68) y se hizo dueño el 18 de septiembre de 1989, mediante la compraventa contenida en la escritura 2091, debidamente registrada. Esta calidad la conservó hasta cuando murió, esto es, el 17 de agosto de 1991. Siendo ello así, el esposo de la actora ejerció la posesión como propietario y no como un tercero con el ánimo de serlo.



De ahí que ocurrido su óbito lo que era susceptible de liquidación en la sociedad conyugal conformada con Aminta Bonilla y de distribución para sus herederos era el predio, mas no la posesión sobre él, la cual estaba aneja al mismo.

Bajo esas consideraciones, si no puede añadirse una posesión de un propietario inscrito para la prescripción extraordinaria reclamada, significa que en este caso la calidad invocada por la demandante no deriva de un poseedor anterior, sino que surgió de sus propios actos de señora y dueña, posteriores al fallecimiento de su cónyuge con exclusión de los demás comuneros.

13.- En torno a la segunda acusación, se tiene:

a.-) No es necesario entrar a examinarla, porque, si como atrás quedó definido no se cumple el requisito concerniente con el tiempo mínimo para el buen suceso de la pertenencia reclamada, de nada valdría que, ciertamente, se estableciera que hubo una equivocación determinante en la alinderación del inmueble disputado. Ello no haría más que ratificar el fracaso del indicado pedimento.

b.-) Además, de poderse superar este obstáculo, y si se concluyera con certeza que sí hubo error del *ad quem*, el mismo carecería de trascendencia, ya que, se reitera, no tendría ni los alcances ni la virtualidad para subsanar la falencia detectada.



Sobre este requerimiento, la Corte ha explicado que “en sede casacional, los errores no sólo deben ser evidentes, sino también trascendentales, lo que significa que el recurrente debe acreditar que el yerro ‘fue determinante en relación con la decisión judicial que se combate’ (cas. civ. de 27 de octubre de 2000; exp: 5395), ‘hasta el punto de que su verificación en el recurso, conduzca por necesidad a la infirmación del fallo con el fin de restablecer por este medio la legalidad sustancial quebrantada’ (CCLII, pág. 631), de donde se colige que si la equivocación es irrelevante, ‘la Corte no debe ocuparse del examen de los errores delatados, dada su inocuidad’ (CCXLIX, pág., 1605)” ( Sent. Cas. Civ., 26 de marzo de 2001 -Exp. 5823-, criterio reiterado en el fallo de 21 de enero de 2013 -Exp.2002-00358 01-, entre otros).

c.-) Por último, el segmento del ataque que alude a que el sentenciador de segundo grado, por abstenerse de declarar de oficio la nulidad absoluta de las negociaciones relativas a la cesión de los derechos de herencia y de gananciales, procedió equivocadamente, constituye una desviación de la causal primera de casación escogida, puesto que para un cuestionamiento de esa índole debe acudirse a la segunda por configurar una inconsonancia.

Ello es así, porque el principio de la congruencia delimita el ámbito del poder decisorio del juzgador, reclamando una absoluta correspondencia entre lo resuelto y lo planteado por las partes como objeto de controversia, sin perjuicio de las facultades oficiales conferidas por el ordenamiento jurídico (artículo 305 del Código de Procedimiento Civil).



Y cuando infringe esa directriz incurre en un yerro de procedimiento para cuya enmienda el legislador erigió la causal segunda de casación, consistente en “*no estar la sentencia en consonancia con los hechos, con las pretensiones de la demanda, o con las excepciones propuestas por el demandado o que el juez ha debido reconocer de oficio*”.

En punto del tema, la Corte asentó: “... *la actividad que cumple el funcionario investido de la potestad de administrar justicia, está regulada por cuatro vectores cuya conjugación delinean o delimitan la misma: 1) las pretensiones de la demanda; 2) los hechos que la sustentan; 3) las excepciones invocadas por el demandado (cuando así lo exige la ley); y, 4) las excepciones que debe declarar de oficio.* Y, por supuesto, cuando el agente del Estado quebranta esos hitos, incursiona en predios que destellan un exceso de poder o un defecto del mismo; algunas veces, en la medida en que decide sobre cuestiones no pedidas ó más allá de lo solicitado o cuando deja de resolver sobre las pretensiones o excepciones aducidas; tal vicio [incongruencia], se estructura, igualmente, cuando el sentenciador desdeña pronunciarse sobre aspectos no enarbolados por las partes, pero que, por disposición legal, debían ser objeto de decisión oficiosa” (sent. Cas. Civ., 16 de diciembre de 2010, exp.1997 11835 01).

14.- Ante la improsperidad del recurso de casación se impone condenar en costas al impugnante, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 375 *ibídem*, las cuales deberá liquidar la secretaría, incluyendo por concepto de agencias



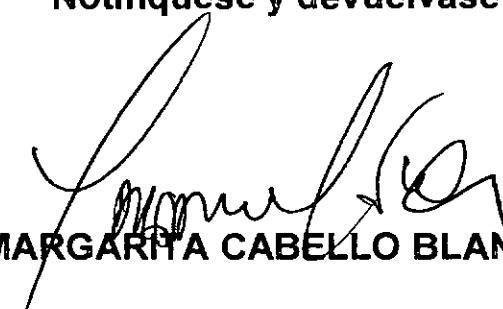
en derecho el valor que aquí se fijará, para lo que se tiene en cuenta que hubo réplica.

## DECISIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el 6 de julio de 2011, por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso ordinario de la referencia.

Se condena en costas del recurso de casación al recurrente. Por concepto de agencias en derecho inclúyase la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000).

**Notifíquese y devuélvase**

  
**MARGARITA CABELLO BLANCO**

  
**RUTH MARINA DÍAZ RUEDA**



*Fernando Giraldo Gutiérrez*  
**FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ**

~~*Ariel Salazar Ramírez*~~  
**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

*ASR*  
**ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ**

*Jesús Vall de Rutén Ruiz*  
**JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ**